



Recibido el: 12 JUL 2022
Hora: 13:13
Por: [Firma]

San Salvador, 12 de Julio de 2022.

Señores Secretarios y Secretarias
Honorable Asamblea Legislativa Presente.

Diputadas y Diputados:

AMÍLCAR AYALA Y EDWIN SERPAS, en nuestra calidad de Diputados de la Asamblea Legislativa de El Salvador, y en pleno ejercicio de las atribuciones que la Constitución de la República nos confiere en su artículo 133 ordinal 1°, a este pleno con todo respeto **EXPONEMOS:**

Que de conformidad al artículo 2 de la Constitución de la República, toda persona tiene derecho al trabajo y a ser protegida en la conservación y defensa del mismo. De igual manera en el artículo 37 dispone que el trabajo es una función social y goza de protección del Estado.

Que mediante Decreto Legislativo N° 15 del 23 de junio de 1972 se emitió el Código de Trabajo, con el propósito de regular armoniosamente las relaciones entre los patronos y trabajadores, de tal manera que de dichas relaciones surja el desarrollo y prosperidad nacional, en un clima de paz en la población.

Que el inciso primero del artículo 50 de la Constitución de la República establece que la Seguridad Social constituye un servicio público de carácter obligatorio. El inciso 3° del mismo artículo refiere que al pago de la seguridad social contribuirán los patronos, los trabajadores y el Estado en la forma y cuantía que determine la ley.

Que el cuerpo normativo encargado de la regulación de la seguridad social es "LA LEY DEL SEGURO SOCIAL", emitida por decreto Legislativo N° 1263, el 3 de diciembre de 1953, y publicada en el Diario Oficial N° 226, Tomo 161, del 11 de diciembre de 1953. Y que la referida ley requiere de su reglamento, el cual fue creado por Decreto Ejecutivo N° 37 del 10 de mayo de 1954.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: _____

Que no obstante la normativa del Código de Trabajo que mandata a los patronos a realizar la inscripción de sus empleados a la seguridad social, existen condiciones especiales como los empleados que por contrato individual de trabajo, que se encuentran en el periodo de prueba, que no son inscritos durante este periodo y lo son solamente cuando se ha formalizado la relación laboral, dejando desprotegidos a los empleados por falta de seguridad social durante el primer mes laboral.

Que también existen los trabajadores temporales, y que en muchos casos los empleadores no los incluyen a la seguridad social por el plazo en el cual desempeñan sus funciones, dejando desprotegidos a los empleados temporales por falta de seguridad social durante el periodo en el cual realizan sus labores.

Que las situaciones antes descritas pueden corregirse por medio de la inclusión expresa en el artículo 29 del código de trabajo, en lo relativo a las obligaciones de los patronos. Con lo que se lograría garantizar que los empleados durante el periodo de prueba puedan estar inscritos en la seguridad social, así como los empleados temporales.

Por todo lo antes expuesto a este Honorable Pleno Legislativo y esperando contar con su apoyo cordialmente nos suscribimos, y anexamos el correspondiente anteproyecto de decreto.

Dis. Nathaniel Hernandez

Eduardo Carías
DIOS UNIÓN Y LIBERTAD

Amilcar Aguilera

Jorge Castro

Walter Alvarado

Edwin Carpi

Christina Guzmán

Rebeca Santos

José Oscar Rosales

Jenny Solano

Ulate

Amaya
Elisa Rosales
Boris Pustend

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al artículo 2 de la Constitución de la República, toda persona tiene derecho al trabajo y a ser protegida en la conservación y defensa del mismo. De igual manera en el artículo 37 dispone que el trabajo es una función social y goza de protección del Estado.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 15 del 23 de junio de 1972 se emitió el Código de Trabajo, con el propósito de regular armoniosamente las relaciones entre los patronos y trabajadores, de tal manera que de dichas relaciones surja el desarrollo y prosperidad nacional, en un clima de paz en la población.
- III. Que el inciso primero del artículo 50 de la Constitución de la República establece que la Seguridad Social constituye un servicio público de carácter obligatorio. El inciso 3° del mismo artículo refiere que al pago de la seguridad social contribuirán los patronos, los trabajadores y el Estado en la forma y cuantía que determine la ley.
- IV. Que el cuerpo normativo encargado de la regulación de la seguridad social es “LA LEY DEL SEGURO SOCIAL”, emitida por decreto Legislativo N° 1263, el 3 de diciembre de 1953, y publicada en el Diario Oficial N° 226, Tomo 161, del 11 de diciembre de 1953. Y que la referida ley requiere de su reglamento, el cual fue creado por Decreto Ejecutivo N° 37 del 10 de mayo de 1954.
- V. Que no obstante la normativa del Código de Trabajo que mandata a los patronos a realizar la inscripción de sus empleados a la seguridad social, existen condiciones especiales como los empleados que por contrato individual de trabajo, que se encuentran en el periodo de prueba, que no son inscritos durante este periodo y lo son solamente cuando se ha formalizado la relación laboral, dejando desprotegidos a los empleados por falta de seguridad social durante el primer mes laboral.

- VI. Que también existen los trabajadores temporales, y que en muchos casos los empleadores no los incluyen a la seguridad social por el plazo en el cual desempeñan sus funciones, dejando desprotegidos a los empleados temporales por falta de seguridad social durante el periodo en el cual realizan sus labores.
- VII. Que las situaciones antes descritas pueden corregirse por medio de la inclusión expresa en el artículo 29 del código de trabajo, en lo relativo a las obligaciones de los patronos. Con lo que se lograría garantizar que los empleados durante el periodo de prueba puedan estar inscritos en la seguridad social, así como los empleados temporales.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados **Amílcar Ayala y Edwin Serpas.**

DECRETA, La siguiente:

REFORMA AL CODIGO DE TRABAJO

Art. 1.- incorpórese un numeral al Art. 29, que será el 10°, y el anterior numeral 10°, será el numeral 11°, en la siguiente forma:

“10°) Inscribir a sus empleados al régimen del seguro social, según plazos y términos que la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos impongan. La misma obligación tendrán los empleadores que hayan contratado:

- a) A trabajadores que dentro de un contrato individual de trabajo se encuentren en el periodo de prueba que regula el art. 28.
- b) Los trabajadores temporales a plazo fijo, cualquiera que este sea, durante el periodo para el cual hayan sido contratados

11°) Todas las que les impongan este Código, La Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, la Ley de Prevención y Control de la Infección provocada por el virus de la Inmunodeficiencia Humana, y demás fuentes de obligaciones laborales.”

Vigencia

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los ____ del mes de _____ del dos mil veintidós.